

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOCHA PUTUMAYO

Proceso: 2018- 00101-00. Ejecutivo con acción cambiaria
Demandante: Bancolombia S.A.
notificacjudicial@bancolombia.com
Apoderado: Benjamín Antonio Vinasco Agudelo.
beanviagu@yahoo.com
Demandado: Fundación Paz y Reconciliación para la Amazonia
fundacióndinm@hotmail.com
Eric Amauris Mass Olivera.
erickmax_20@hotmail.com
Asunto: Auto repone y admite cesión

Mococha, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Objeto

En auto del 3 de marzo del año en curso se negó la cesión del crédito de Bancolombia S.A. a Reintegra S.A.S.

Esa decisión es objeto de los recursos de reposición y el subsidiario de apelación por parte de la entidad de crédito demandante.

En este auto se resuelve el recurso de reposición accediendo a él.

El recurso

Los argumentos de reparo consisten (i) en la autonomía de la voluntad entre cesionario y cedente que hace innecesaria la manifestación en el documento de cesión manifestarlo, y (ii) que no se requiere la notificación de la cesión al deudor sino con posterioridad a su nacimiento momento en el cual se da aplicación al artículo 1960 del Código Civil.

Para resolver, se considera:

En el derecho privado y en especial en los contratos la autonomía de la voluntad, la autonomía privada se concreta en la posibilidad del sujeto o sujetos para disponer de sus derechos e intereses, esto es para autodeterminarse, para darse normas.

La cesión como contrato bilateral tiene aquella característica específicamente la libertad contractual.

En el caso del escrito de cesión, en efecto se trata de una cesión bajo la posición de Bancolombia S.A. como cedente y Reintegra S.A.S., cesionaria, personas jurídicas hábiles, la segunda como la persona que sustituye al titular en el crédito por voluntad de la primera. En consecuencia, el contrato de cesión existe desde su dimensión formal y validez.

Cuando el artículo 1960 del Código Civil exige la notificación de la cesión parte del presupuesto fáctico de que produzca efectos jurídicos y solo lo hace cuando ese acto de voluntad doble, activa y pasiva, sea reconocida por el funcionario judicial competente a quien se destina dichas voluntades duales para que sea aplicada en el proceso respectivo.

Además, el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, como es obvio, reposa en el expediente físico (folio 6 y 6 vuelto) y digitalizado (folio 15 y 16), permitiendo cumplirse lo dispuesto en los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, por lo tanto, basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 ídem).

De tal suerte que se repondrá el auto objeto del recurso de reposición, para en su lugar, se aceptará la cesión del crédito, como lo solicitan cedente y cesionario se reconocerá y tendrá a Reintegra S.A.S. como cesionaria como

titular de los créditos, garantías y privilegios, en el porcentaje que le correspondan al establecimiento bancario cedente en el presente proceso y se advertirá como se estipula en la cláusula segunda del contrato de cesión que el banco cedente no se hace responsable frente a la cesionaria de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente, ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente en este proceso.

A través de curadora ad litem de los demandados emplazados se compuso la litis contestatio.

Como igualmente se pide, al señor apoderado judicial de Bancolombia S.A. se le reconocerá personería jurídica de la cesionaria Reintegra S.A.S. en los términos y fines del poder que se le ha conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Reponer el auto del 3 de marzo de 2022, proferido en este asunto.

Segundo. Se acepta la cesión del crédito de BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S., respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular en orden a lo cual y en lo sucesivo se le tendrá como demandante. Advirtiéndole que el banco cedente no se hace responsable frente al cesionario en los términos señalados en el numeral segundo del contrato de cesión entre estos celebrado.

Tercero. Reconocer y tener a REINTEGRA S.A.S. como cesionaria, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios, en el porcentaje que le correspondan al establecimiento bancario cedente en el presente proceso.

Cuarto. La cesión al haber sido realizada dentro del proceso una vez integrada la relación procesal, a la parte demandada se la notificará por estados de este auto.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8999df2175604b7a8fd08fdcd28ff890b0dcbf2faac5065d7d2298d52843c707

Documento generado en 28/03/2022 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>